

REGLAMENTO JURADO ELECTORAL FEDERACION COSTARRICENSE DE TAEKWONDO

INTRODUCCIÓN

La organización democrática interna de la **Federación Costarricense de Taekwondo (FCT)** se sustenta en los principios de participación, transparencia y representatividad establecidos en la **Constitución Política de la República de Costa Rica**. Los artículos 25, 26 y 98 reconocen el derecho de asociación y garantizan que sus integrantes puedan elegir libremente a sus autoridades mediante procedimientos objetivos, imparciales y respetuosos del ordenamiento jurídico.

Dentro del Sistema Nacional del Deporte y la Recreación, regulado por la **Ley N° 7800, Capítulo V y Título X**, las federaciones deportivas nacionales deben asegurar mecanismos electorales claros y confiables que permitan la renovación periódica de sus órganos de dirección y fiscalización. En este marco, la FCT tiene la responsabilidad de contar con una normativa electoral que asegure la legalidad, estabilidad y legitimidad de los procesos para elegir su **Comité Director** y la **Fiscalía**, órganos esenciales para la gobernanza, la supervisión interna y el desarrollo estratégico del taekwondo costarricense.

Con este propósito, el **Jurado Electoral** se erige como un órgano independiente, colegiado, temporal e imparcial, encargado de organizar, dirigir y supervisar todas las etapas del proceso electoral federativo. Su actuación garantiza que cada acto electoral se realice con apego a los principios constitucionales, a la Ley 7800, a los Estatutos de la Federación y a las normas técnicas y procedimentales que rigen la materia, asegurando igualdad de oportunidades para los candidatos, certeza jurídica para los participantes y transparencia para la comunidad deportiva.

La normativa que regula el funcionamiento del Jurado Electoral define su integración, atribuciones, procedimientos, mecanismos de control, vías de impugnación y reglas esenciales para la declaratoria de resultados válidos. Su observancia es obligatoria para todos los órganos federativos, asociaciones afiliadas, delegados, candidatos y demás actores involucrados, de modo que el proceso electoral fortalezca la institucionalidad y consolide la confianza en la gestión federativa.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo - 1. Aplicación.

El presente reglamento se aplicará obligatoriamente a todos los procesos electivos del Comité Director y Fiscalía de la Federación Costarricense de Taekwondo, en adelante la Federación, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Política de Costa Rica, la Ley 7800 y su reglamento, la Ley 218 y su reglamento, así como los principios democráticos de elección.

Artículo - 2. Ejercicio del sufragio.

Podrán ejercer el sufragio las personas jurídicas que se hallen activas en el ejercicio pleno de sus derechos asociativos, particularmente encontrándose con personería jurídica inscrita y vigente y al día con sus obligaciones económicas, todo de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Federación Costarricense de Taekwondo.

CAPÍTULO II

Del Jurado Electoral de la Federación Costarricense de Taekwondo

Artículo - 3. De la integración.

El Jurado Electoral estará formado por tres miembros propietarios y dos suplentes, nombrados por la Asamblea General de la Federación y ratificados en votación secreta por la Asamblea General. Durarán en sus funciones cuatro años; podrán ser reelegidos de manera indefinida y no devengarán dietas por las sesiones que se celebren. Las ausencias de los miembros propietarios serán suplidas por el miembros suplentes. Los miembros de este Jurado podrán ser destituidos por la Asamblea General. Los miembros del Jurado Electoral no pueden ser ejercer ningún otro puesto en los órganos directivos o de Fiscalía, serán totalmente independientes y autónomos y deben cumplir los mismos requisitos y deberes que se señalan en los artículos 12 y 20 de esta ley.

Los miembros del Jurado Electoral deberán observar en sus actuaciones los principios de imparcialidad y objetividad propios de los órganos electorales.

Artículo - 4. De la composición del Jurado Electoral.

El Jurado Electoral elegirá de su seno una persona que asumirá la Presidencia y será el coordinador del Jurado, una Secretaría y un Director, debiendo la Secretaria levantar las actas respectivas. El quórum estructural será de tres miembros y sus decisiones se tomarán por mayoría simple. En caso de empate, quien ejerza la presidencia tendrá la prerrogativa del voto de calidad. El quorum funcional será mínimo de dos de sus integrantes.

Quien ejerza la vocalía, suplirán las ausencias temporales del Presidencia y la Secretaría con iguales atribuciones que los propietarios. El miembro suplente ejercerá funciones, en el orden de designación, cuando quien ejerza la vocalía esté impedido temporalmente de hacerlo.

Una vez hecha la convocatoria a elecciones, sesionará ordinariamente una vez por semana y en forma extraordinaria cuando la presidencia así lo disponga. La sede del Jurado Electoral estará en el domicilio legal de la Federación.

Artículo - 5. Funciones del Jurado Electoral.

El Jurado Electoral de la Federación, es el órgano superior en materia electoral de la Federación, y tendrá a su cargo:

- a) Organizar, dirigir y vigilar todos los procesos electorales.
- b) Convocar a elecciones.
- c) Recibir, calificar, resolver y comunicar la inscripción de las candidaturas a los diferentes puestos sometidos a elección.
- d) Acordar y acondicionar los lugares donde deba realizarse la elección.
- e) Determinar la integración y la mesa para cada elección.
- f) Nombrar, capacitar y juramentar a los miembros de la junta receptora de votos, ya sea a los propuestos por las propias agrupaciones políticas, como a los delegados o auxiliares ~~de los~~ que estime convenientes.
- g) Declarar y comunicar los resultados finales de las elecciones.
- h) Interpretar la normativa electoral y resolver acerca de las controversias que puedan presentarse en aplicación a las mismas.
- i) Conocer y resolver acerca de todos los demás asuntos relacionados con los procesos electorales a su cargo, disponiendo todas aquellas medidas que

propicien la realización justa, ordenada, segura, transparente y mesurada de aquellos.

Artículo - 6. Del recurso contra las resoluciones del Jurado Electoral.

Las resoluciones o los acuerdos del Jurado Electoral podrán ser impugnados ante el mismo Jurado, en el caso del recurso de revocatoria y, al tratarse del recurso de apelación, el órgano competente para conocer y resolver será la Asamblea General. Lo resuelto por la Asamblea General no tendrá ulterior recurso y agota la vía administrativa.

CAPÍTULO III

De los tipos de elecciones y la convocatoria

Artículo - 7. De los tipos de elecciones.

La elección en la que deba designarse algún puesto podrá ser total o parcial, ya sea mediante asamblea general ordinaria o extraordinaria. La elección ordinaria se realizará en Asamblea General Ordinaria cada cuatro años, en la primera quincena del mes de octubre y en la asamblea respectiva designará los miembros de la Junta Directiva y Fiscalía.

La elección parcial en asamblea general extraordinaria se verificará cuando por renuncia o por cualquier otra causa, fuera necesario llenar la vacante que se produjere. El plazo de nombramiento se entenderá que es por el resto del período correspondiente.

Artículo - 8. De la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria.

El Jurado Electoral hará la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria para la elección de los miembros de la Junta Directiva y Fiscalía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto de la Federación.

En la misma convocatoria a elecciones, sea en sesión ordinaria o extraordinaria, el Jurado Electoral invitará a las personas jurídicas asociadas que cumplan con el Estatuto de la Federación, así como con los requisitos establecidos en el presente

Reglamento, para que inscriban sus candidaturas a los puestos elegibles de Junta Directiva y Fiscalía.

En elecciones extraordinarias, el Jurado Electoral tomará el acuerdo de convocatoria, publicaciones e inscripción de candidaturas, estableciendo los plazos respectivos.

En la convocatoria para elección en sesión ordinaria o extraordinaria, deberá indicarse claramente la fecha, el horario, y lugar o lugares en que se realizará el proceso de elecciones, así como la respectiva agenda, la cual será invariable.

CAPÍTULO IV

De la inscripción de candidaturas

Artículo - 9. De las condiciones generales de elegibilidad.

Podrán ser electas todas aquellas personas propuestas por los asociados que se hallen en el ejercicio pleno de sus derechos asociativos, y particularmente que se encuentren al día en el pago de sus obligaciones económicas y con personería jurídica vigente y al día. No obstante, no podrán ser nombrados en la misma Junta Directiva personas unidas por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

Artículo - 10. Del plazo para la inscripción de candidaturas.

Tratándose de elecciones ordinarias, el plazo para inscribir candidaturas concluirá el último día hábil antes del quince de octubre del año correspondiente.

Artículo - 11. Del trámite de la solicitud de inscripción de candidaturas.

La solicitud de inscripción de candidaturas se presentará ante la Secretaría del Jurado Electoral.

La solicitud deberá formularse por escrito y cumplir los siguientes requisitos:

a) Nombre y apellidos completos de la persona candidata, así como sus calidades

- actuales, ~~número~~ de cédula de identidad, correo electrónico para notificaciones
- b) Puesto para el que se postula.
 - c) Nombre de la agrupación, en el caso de que exista.
 - d) Manifestación expresa de aceptación al cargo propuesto y firma de cada persona candidata, debidamente autenticada.
 - e) Nombre de la persona que representará al grupo ante el Jurado Electoral y señalamiento de una dirección de correo electrónico principal y otra alterna para atender notificaciones.
 - f) Nombre y firma de las asociadas proponentes, debidamente autenticadas.

Artículo - 12. Requisitos de admisibilidad de inscripción de candidaturas.

Para que la gestión sea admisible, la proposición de personas candidatas por nómina o individuales debe ser suscrita por un mínimo de 5 asociadas activas, quienes no podrán proponer a más de una agrupación o candidatura.

La participación se regirá por el principio de paridad que implica que todas las nóminas colectivas estarán integradas por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre u hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina.

Artículo - 13. Del examen y resolución de las candidaturas propuestas.

Vencido el plazo para la inscripción de candidaturas, el Jurado Electoral examinará la documentación presentada y verificará el cumplimiento de las condiciones y requisitos aquí indicados.

El Jurado Electoral deberá emitir pronunciamiento sobre las candidaturas propuestas, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo.

No se proclamarán aquellas candidaturas que no reúnan los requisitos exigidos. En el caso de candidaturas conjuntas, cuando únicamente alguno o algunos de los

candidatos que comprenda incumplieren los requisitos de elegibilidad, se proclamarán aquéllas sin tales candidatos y figurando en blanco los cargos a que aquellos aspiraban.

En el caso de omisiones o defectos subsanables, el Jurado Electoral deberá prevenir a la agrupación interesada que realice las correcciones del caso dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles. En caso de no cumplir la prevención se tendrá por no inscrita la candidatura sin necesidad de resolución alguna.

Las resoluciones que tome el Jurado Electoral en esta materia serán notificadas al representante designado por la agrupación, en las direcciones de correo electrónico indicadas.

Artículo - 14. De la publicación de candidaturas inscritas.

El Jurado Electoral publicará en la página oficial de la Federación y en un diario de circulación nacional la o las candidaturas inscritas en firme, con el propósito de informar a todos los asociados acerca de las mismas. Esa publicación deberá hacerse con al menos una semana de antelación a la fecha de la elección.

CAPÍTULO V

Del padrón electoral

Artículo - 15. De la confección del padrón electoral.

Será responsabilidad del Jurado Electoral confeccionar el padrón electoral, con base en el Libro de Asociados de la FCT que se encuentren en ejercicio de sus derechos asociativos y sus obligaciones económicas al día y con personería jurídica inscrita y vigente, para lo cual la Secretaría deberá suministrar al Jurado Electoral la lista actualizada según sus archivos, con indicación de quiénes están suspendidos y la vigencia de la sanción. Quienes se pongan a derecho con sus obligaciones después de la confección del padrón, al momento de votar deberán presentar los comprobantes respectivos.

Artículo - 16. De la aprobación del padrón y su difusión.

Aprobado el padrón oficial por el Jurado Electoral, se distribuirán copias en formato digital para el Comité Director y Fiscalía, para los asociados y para las agrupaciones cuyas candidaturas se hayan aprobado por el Jurado Electoral. El padrón contendrá

únicamente el nombre completo y el número de cédula de cédula jurídica.

Artículo - 17. De las modificaciones al padrón.

El Jurado Electoral dispondrá la inclusión o exclusión de personas asociadas en el padrón con base en la información que se le suministre oportunamente por la Secretaría de la Federación.

Las personas jurídicas nuevas se asocien a la Federación podrán ejercer su derecho a voto si dicha solicitud de afiliación fue aprobada por quien corresponda un mes natural antes de la fecha de la elección respectiva.

CAPÍTULO VI

Del proceso de elecciones

Artículo - 18. De la fecha de realización de las elecciones.

Las elecciones se realizarán la primera quincena del mes de octubre del año respectivo.

Artículo - 19. De la junta receptora de votos.

La junta receptora de votos estará formada por los miembros del Jurado Electoral que será a su vez quien la presida, y una persona representante de cada agrupación legalmente inscrita. La nómina de estas personas, con su respectiva aceptación, deberá entregarse al Jurado Electoral a más tardar cinco días hábiles antes del día de las elecciones.

De no cumplirse con lo anterior, el propio Jurado Electoral dispondrá del nombramiento correspondiente con tal de asegurar el funcionamiento eficaz.

Tienen impedimento para participar como miembro en una junta receptora de votos:

- a) Las personas que ejerzan funciones como integrantes de la Junta Directiva y el Fiscal.
- b) Las personas ligadas entre sí por vínculo de consanguinidad o afinidad de primer grado.

Artículo - 20. Atribuciones de la junta receptora de votos.

Corresponde a las juntas receptoras de votos:

- a) Instalar el recinto electoral y realizar el acto de apertura de la mesa, dejando respaldo de este en el acta respectiva.
- b) Identificar de modo veraz a las asociadas votantes y entregarle la papeleta abierta y debidamente firmada al dorso.
- c) Recibir el voto de las personas jurídicas con derecho a elegir.
- d) Hacer el conteo de los votos recibidos y registrar los resultados finales en el acta de ~~cierre~~
- e) Entregar sin dilación el informe final de las elecciones a todos los interesados en el mismo acto de la asamblea y en plazo máximo de 3 días naturales en forma escrita.
- f) Cualesquiera otras aquí indicadas o dispuestas por el Jurado Electoral.

Artículo - 21. Del material electoral.

El material electoral que dispondrá el Jurado Electoral será:

- a) Una copia oficial del padrón electoral definitivo sea en formato físico o electrónico, que servirá de base para que se registre la identidad de quienes concurran a sufragar. Además, ~~se~~agregará un registro de incidencias.
- b) Acta de apertura de la votación.
- c) Acta de cierre de la votación.
- d) Las papeletas oficiales en un número suficiente para cubrir a los asociados electores, todo a juicio del Jurado Electoral.

e) Un bolígrafo apto para marcar cada papeleta.

f) Urnas para depositar las papeletas.

g) Mamparas para asegurar la confidencialidad del voto.

h) Los dispositivos para facilitar el acceso al voto a las personas con alguna discapacidad, de conformidad con las posibilidades del propio Jurado Electoral.

Artículo - 22. Requisitos de las papeletas.

Las papeletas para votación deberán ser elaboradas en papel no transparente e incluir los nombres completos de las candidatas a cada uno de los puestos sometidos a elección, así como el espacio suficiente para consignar la escogencia. La persona electora deberá escribir una equis (X) o una marca similar dentro del espacio que para tal efecto aparece en la casilla de la agrupación de su preferencia y según el puesto.

Al reverso contendrá los espacios para la firma de las personas que conforman la junta receptora de votos.

Las papeletas tendrán además los elementos de seguridad que disponga el Jurado Electoral.

Artículo - 23. Prohibición a los partidos de recibir ayuda externa.

Está absolutamente prohibido a las agrupaciones debidamente inscritas recibir ayuda financiera y material, así como asesoría para la producción, confección y distribución de material de propaganda, de:

a) Integrantes de la Junta Directiva y Fiscalía de FCT.

b) Personal administrativo de la Federación.

El Jurado Electoral podrá solicitar a los grupos participantes en el proceso electoral toda clase de información sobre los gastos incurridos y las fuentes de financiamiento dispuestas para sufragar esos gastos. Las agrupaciones inscritas están obligadas a suministrar la información solicitada.

Artículo - 24. De las actividades proselitistas.-

Durante la duración de la campaña se podrán llevar a cabo actividades proselitistas de las agrupaciones en contienda donde se ejerciten los derechos políticos de información, libre agrupación y elección.

Artículo - 25. De la propaganda electoral.

Las agrupaciones inscritas tienen derecho a difundir toda clase de propaganda, en igualdad de condiciones y oportunidades, siempre y cuando sea lícita y no sea contraria a la moral y a las buenas costumbres.

Los grupos que participen en el proceso de elección deberán:

- a) Utilizar únicamente los espacios autorizados por el Jurado Electoral, los cuales se asignarán equitativamente. Privará un criterio de equidad acorde a la cantidad de grupos.
- b) Abstenerse de utilizar pinturas, colorantes, tintas, marcadores y otros en las superficies de las instalaciones de la Federación y sus anexos.
- c) Abstenerse de adherir signos externos en postes del tendido eléctrico, señales de tránsito y otros espacios públicos prohibidos expresamente por ley.
- d) Abstenerse de dañar, inutilizar o alterar, de cualquier manera, la propaganda de las agrupaciones contrarias.
- e) En caso de utilizar toldos, mantas, y similares, hacerlo únicamente en los lugares y condiciones autorizadas por el Jurado Electoral.

Terminada la jornada electoral, las agrupaciones participantes deberán velar por el adecuado manejo de los desechos que se produzcan, de lo que serán responsables directos.

Artículo - 26. Del contenido de la propaganda.-

El empleo y la orientación de la propaganda es responsabilidad de los candidatos.

La propaganda debe ser dirigida solo a exaltar los méritos de quienes figuren en las diferentes candidaturas y a la exposición de programas e ideas que se propongan desarrollar.

Artículo - 27. De las fiscalías generales ante las juntas receptoras.

Los candidatos inscritos tienen derecho a fiscalizar el proceso electoral mediante fiscales generales ante la junta receptora de votos, debidamente acreditados por el Jurado Electoral. Quien ejerza como fiscal deberá ser a su vez elector.

Deberá presentarse por escrito a la Secretaría del Jurado Electoral, con al menos tres días hábiles de antelación a la fecha de realización de las elecciones. Incluirá el nombre y las calidades completas de la persona designada, quienes deberán firmar en señal de aceptación expresa al cargo. Las firmas deberán venir debidamente autenticadas.

En el caso de que hay más de 3 fiscales propuestos, el Jurado Electoral designará únicamente 3 de su escogencia.

Artículo - 28. De las funciones de fiscalización.

La función principal de quienes ejercen la fiscalización, tanto de carácter general como ante las juntas, es presenciar el proceso de votación y el trabajo de la junta receptora de votos, vigilando el correcto proceder. Les está prohibido interferir en el trabajo de la junta receptora, así como participar en sus deliberaciones.

Los fiscales generales tienen derecho a presenciar el escrutinio de votos que efectúa el Jurado Electoral.

Artículo - 29. Atribuciones de las fiscalías.

Quienes ejerzan la fiscalización tienen derecho a:

- a) Hacer las reclamaciones que juzguen pertinentes, las cuales se deberán hacer por escrito, firmarlas y presentarlas al Jurado Electoral.
- b) Permanecer en el recinto de la junta receptora de votos.
- c) Solicitar a cada junta un certificado del resultado final de la votación.

El ejercicio impropio de la función facultará al Jurado Electoral para ordenar su sustitución, sin perjuicio de las medidas urgentes que deban adoptar el propio Jurado Electoral en el ejercicio de sus funciones.

Artículo - 30. Local en que se efectúan las votaciones.

Las votaciones se realizarán en la Sede que el Comité Director acredite como tal ante el Jurado Electoral. Corresponde al Jurado Electoral tomar las medidas de control y seguridad que considere necesarias y oportunas.

Las votaciones se efectuarán en el local acondicionado de tal manera que en una parte se instale la junta receptora de votos y en otra parte cercana un recinto secreto debidamente protegido para garantizar el secreto del voto y la comodidad de la persona electora a la hora de emitirlo.

Artículo - 31. Colocación de la urna electoral.

La urna electoral donde se depositarán los votos se colocará frente a la mesa de trabajo de la junta receptora de votos de tal manera que pueda ejercerse permanentemente autoridad y vigilancia sobre ella.

Artículo - 32. Prohibiciones.

Dentro del recinto de votación está prohibido portar cualquier tipo de arma, así como ingresar en estado de embriaguez o cualquier sustancia prohibida evidente.

De igual manera, no se podrá usar ningún tipo de cámara, teléfono celular o cualquier otro dispositivo que permita el almacenamiento de imágenes, con el objeto de no poner en riesgo el secreto del voto ni interrumpir el normal desarrollo de la actividad electoral.

Igualmente es prohibido el día de las elecciones y mientras no haya finalizado el proceso, consumir bebidas alcohólicas en los recintos de votación.

Artículo - 33. Ausencia de algún miembro de la junta receptora de votos.

Si durante la votación se ausentara alguna persona de la junta, será reemplazada por su suplente. Debe anotarse todo tipo de incidencias que se realicen durante las votaciones en las respectivas hojas de incidencias suministradas al efecto.

Artículo - 34. Horario de la votación.

La votación debe efectuarse a partir del momento que lo determine el Jurado Electoral y de acuerdo con las directrices emanadas por este órgano.

Por ningún motivo se podrán interrumpir las elecciones ni cambiar el local, ni extraer las papeletas depositadas en la urna, ni se retirará o destruirá el material que ha de servir para la votación.

Artículo - 35. Inicio de la votación.

Antes de iniciarse la votación, las personas integrantes de la junta receptora de votos (Jurado Electoral) que estén presentes procederán a revisar el material electoral, a fin de que, en el espacio del acta de apertura, consignen el número de papeletas de que se disponga para la votación. Cada urna se revisará en presencia de los miembros de la Junta que se hallen presentes, verificando que la misma esté vacía. Se seguirán llenando todos los espacios indicados en el acta de apertura hasta completar la información que se solicita en ella, dando inicio la votación conforme a lo establecido en esta normativa y por las disposiciones del Jurado Electoral.

Artículo - 36. Procedimiento para emitir el voto.

Para emitir el voto deberá estar debidamente acreditado por los órganos competentes. Las votaciones se realizarán de manera nominal y de acuerdo con las directrices emanadas por el Jurado Electoral, siempre de manera secreta.

Artículo - 37. Forma de emitir el voto.

Para la emisión del sufragio, a cada persona electora se le suministrará la papeleta por cada puesto elección. Para ello marcará con una equis (X), u otra marca similar, dentro del espacio que para tal efecto aparece en la casilla respectiva del candidato de su elección y según el puesto.

Inmediatamente doblará la papeleta en cuatro partes de manera que las firmas de todos los miembros de la junta receptora queden visibles. Antes de introducirla en la urna electoral, deberá mostrar a los miembros de la junta respectiva las firmas.

En caso de que las elecciones sean electrónicas, el Jurado Electoral deberá

asegurarse que el programa informático utilizado brinde las medidas de seguridad que permitan la precisión, confidencialidad y transparencia del resultado.

Sin perjuicio de lo anterior, el Jurado Electoral podrá utilizar aquellas herramientas informáticas que le permitan llevar un control de las personas electoras en tiempo real. Lo anterior para efectos de asegurar la integridad y transparencia del proceso electoral.

Artículo - 38. Obligación de depositar la papeleta.

La persona electora depositará la papeleta en la urna electoral antes de salir del recinto de la junta receptora de votos o la entregará a los miembros de la junta según sea el caso. Bajo ningún supuesto se le permitirá abandonar el recinto con la papeleta.

Artículo - 39. Reposición de papeletas.

En ningún caso se podrán reponer papeletas inutilizadas; éstas serán entregadas al Jurado Electoral junto con el resto de la documentación electoral, la cual pasados tres meses será destruida.

Artículo - 40. Cierre de la votación.

A la hora indicada según lo dispuesto por el Jurado Electoral, se cerrará cada votación y a continuación, en presencia de los fiscales, la junta procederá de la siguiente manera:

- a) Se contará el número de personas que sí votaron en cada puesto de elección y en el espacio respectivo del acta de cierre, anotarán la cantidad correspondiente, tanto con letras como con números.
- b) Se separarán y contarán las papeletas no usadas. De seguido se introducirán en el sobre respectivo, el cual se cerrará de manera segura; se anotará por fuera del sobre la cantidad de papeletas sobrantes consignándose asimismo la firma de todas las personas integrantes de la Junta.
- c) En presencia de los fiscales que estén presentes se abrirá la urna y quien ocupe la presidencia sacará una a una cada papeleta, desdoblándola y observando si está debidamente firmada.

- d) Se separarán y contarán las papeletas en blanco, depositándolas en un sobre rotulado *EN BLANCO* (abstenciones).
- e) Las demás papeletas se separarán por candidato; se contarán cuidadosamente los votos. El número finalmente obtenido se anotará en el espacio correspondiente del acta de cierre y se guardarán las papeletas en sobres rotulados y cerrados.
- f) La junta valorará cuáles votos han de considerarse nulos, de conformidad con lo dispuesto en esta reglamentación. Resuelta esta cuestión, el presidente de la junta consignará la razón de nulidad en el reverso del voto, la firmará de seguido y guardará las papeletas en el sobre respectivo.
- g) Toda la información obtenida en los incisos anteriores será anotada en el acta de cierre según corresponda.
- h) El acta de cierre será firmada por todas las personas de la junta receptora de votos y por los fiscales presentes.
- i) Realizada esta acción, todo el material electoral será entregado al Comité Director de la Federación a la brevedad posible, el cual revisará que esté completo y será responsable de su custodia durante 3 meses. Posteriormente se procederá a su destrucción. De existir una impugnación, el material se destruirá hasta que ésta sea resuelta.

CAPÍTULO VII

De los votos válidos y los votos nulos

Artículo - 41. Votos válidos.

Serán votos válidos aquellos que sean emitidos en las papeletas oficiales, que estén debidamente firmadas por las personas de la junta receptora de votos y que se distinga claramente la marca hecha en la papeleta en una sola de sus casillas o que se haya emitido en forma pública.

Artículo - 42. Votos nulos.

Serán absolutamente nulos los votos:

- a) Que sean emitidos en papeletas que no cumplan con alguna de las disposiciones contempladas en el artículo anterior.
- b) Que sean recibidos fuera de tiempo o del local.
- c) Que contengan la marca de bolígrafo en dos o más casillas pertenecientes a diferentes candidatos, tratándose del mismo puesto.
- d) Que aparezca la marca del bolígrafo colocada de manera tal que no se pueda apreciar concerteza cuál fue la voluntad de la persona electora.
- e) Que al emitirse revelen claramente la identidad de la persona electora.
- f) Que, al irse a depositar el voto en la urna, la persona electora muestre deliberadamente por quién votó.

Cuando la persona electora, después de haber votado, muestre su papeleta haciendo público su voto, quien ocupe la presidencia de la junta retendrá la papeleta impidiéndole depositarla en la urna electoral, y la apartará con la razón correspondiente escrita y firmada.

En todos los casos, al reverso de la papeleta se debe indicar claramente el motivo de la declaratoria de nulidad. Esta razón deberá ir firmada por los miembros de la junta receptorade votos.

Artículo - 43. Papeletas con borrones o manchas.

No será nula ninguna papeleta que contenga borrones o manchas ni otros defectos que indiquen que se tuvo dificultad al utilizarla, siempre que esté clara la voluntad de la persona sufragante.

CAPÍTULO VIII

Del escrutinio

Artículo - 44. Procedimiento.

El Jurado Electoral debe iniciar de inmediato el escrutinio respectivo, entendiéndose éste como la acción de examinar y calificar las actas de cierre para rectificar o aprobar el cómputo de los votos se que hayan hecho. Lo anterior con el fin de dar el resultado y declaración final de las elecciones.

Este escrutinio debe hacerse en una sola sesión de trabajo, sellando la documentación cuando haya terminado el escrutinio de cada una. Al final, se entregará al Presidente del Comité Director saliente, o a quien haga sus veces, un boletín oficial del resultado de las elecciones, consignándose el resultado final en el acta que el Jurado Electoral levantará al efecto.

Artículo - 45. Persona candidata triunfante.

Resultará electa la persona candidata que obtenga la mayor cantidad de votos válidos, según el cargo por el cual se aprobó su postulación. En caso de empate se repetirá la elección en 2 oportunidades. Caso contrario se designará al de mayor edad.

CAPÍTULO IX

De las transgresiones y los incumplimientos

Artículo - 46. De la remisión a la fiscalía.

Durante el proceso electoral, cualquier incumplimiento de la normativa de parte de los candidatos será puesto en conocimiento de la Fiscalía de la Federación para lo de su cargo.

CAPÍTULO X

Disposiciones finales

Artículo - 47. De la normativa supletoria.

Para lo no dispuesto aquí expresamente, en caso de ser necesario se recurrirá a la

normativa electoral nacional, siempre y cuando sea aplicable por su naturaleza y demás circunstancias.

Artículo - 48. Vigencia.

Esta normativa rige a partir de su aprobación por la Asamblea General
